



San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

Oficio N° J3P-CTO-2019-2732

Señor  
**AMILCAR MARQUEZ ROJAS**  
[amilmarro@hotmail.es](mailto:amilmarro@hotmail.es)

Señores  
**COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Señores  
**MINISTERIO DE TRABAJO**  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

Ref. : Acción de Tutela  
Radicado : 54-001-31-04-003-2019-00070  
Accionante : **AMILCAR MARQUEZ ROJAS**  
Accionado : **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**

Notifico que el señor Juez, mediante auto de la fecha, resolvió:

**"Primero:** Admitir la petición de tutela. **Segundo:** **OFÍCIESE a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-**, para que en el término improrrogable de un (1) día informe a este despacho las entidades que forman parte de dicha convocatoria, con el fin de vincularlas para evitar futuras nulidades. **Tercero:** **VINCÚLESE** al presente trámite constitucional a **TODOS LOS ASPIRANTES A LA OPEC 11114 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONVOCATORIA 438 A 506 DE 2017 – GOBERNACION DE SANTANDER.** En consecuencia, comuníquese la existencia de esta acción de tutela a través de publicación en la página web de la **CNSC**, con el fin que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a la publicación puedan intervenir en el trámite de la misma. **Cuarto:** Córrese traslado tanto a la accionada como a los vinculados para que dentro del término perentorio e improrrogable de un (01) día hábil, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien de fondo conforme los supuestos fácticos y pretensiones invocadas por el accionante, así como en los demás aspectos que consideren pertinentes en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. **Quinto:** Por el momento, el despacho se abstiene de decretar la medida provisional solicitada. No obstante, durante el trámite de la tutela podría eventualmente proferir una medida previa, si lo considera pertinente. **Sexto:** Efectúense las demás diligencias que surjan de lo antepuesto. **Séptimo:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz; a la accionada remítasele copia de este proveído y del escrito de tutela con sus respectivos anexos."

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**CANNY ANGÉLICA MANJARRÉS ARVILLA**  
Secretaria

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO: 54-001-31-04-003-2019-00070.

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

En ese sentido se decidirá de la admisibilidad de la petición de tutela instaurada, por el señor **AMILCAR MARQUEZ ROJAS** quien se identifica con numero de cedula 13.173.927 de Villa del Rosario, contra la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** por considerar vulnerados varios derechos fundamentales, Con base a lo anterior consideramos que se cumplen los menesteres reglamentarios; y, con base a los supuestos que motivan esta Acción Constitucional, lo anterior en virtud del contenido del **auto número 124 de 2009**, dictado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, así como del artículo 86 Constitucional, debemos avocar el conocimiento del amparo; Por tanto, así procederemos.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

**Primero:** Admitir la petición de tutela.

**Segundo:** **OFÍCIESE a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-**, para que en el término improrrogable de un (1) día informe a este despacho las entidades que forman parte de dicha convocatoria, con el fin de vincularlas para evitar futuras nulidades.

**Tercero:** **VINCÚLESE** al presente trámite constitucional a **TODOS LOS ASPIRANTES A LA OPEC 11114 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONVOCATORIA 438 A 506 DE 2017 – GOBERNACION DE SANTANDER**. En consecuencia, comuníquese la existencia de esta acción de tutela a través de publicación en la página web de la **CNSC**, con el fin que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a la publicación puedan intervenir en el trámite de la misma.

**Cuarto:** Córrese traslado tanto a la accionada como a los vinculados para que dentro del término perentorio e improrrogable de un (01) día hábil, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien de fondo conforme los supuestos fácticos y pretensiones invocadas por el accionante, así como en los demás aspectos que consideren pertinentes en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**Quinto:** Por el momento, el despacho se abstiene de decretar la medida provisional solicitada. No obstante, durante el trámite de la tutela podría eventualmente proferir una medida previa, si lo considera pertinente.

**Sexto:** Efectúense las demás diligencias que surjan de lo antepuesto.

**Séptimo:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz; a la accionada remítasele copia de este proveído y del escrito de tutela con sus respectivos anexos."

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
LUIS JESÚS VILLAMIZAR MATTÓS

Señor(a)

**JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
(REPARTO)**

E.

D.

S.

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: AMILCAR MARQUEZ ROJAS  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

Yo, Amílcar Márquez Rojas, con cedula de ciudadanía 13173927, de Villa del Rosario, en ejercicio de la acción constitucional contemplada en el artículo 86 y el decreto 2591 de 1991, por medio del presente me permito presentar acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con domicilio en la Cra. 16 #96-64, piso 7, de la ciudad de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, artículo 13 C.N., debido proceso, art 29 C.N., y acceso a cargos públicos art 40-7 C.N, así como vincular a la gobernación de Santander a la hora de determinar la lista de elegibles.

#### **HECHOS**

1. Me presente al PROCESO DE SELECCON No. 505 DE 2017 — SANTANDER. Acuerdo del Concurso No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, convocatoria 438 a 506 de 2017.
2. El cargo al que aspiro según convocatoria es: OPEC 11114. Código de denominación: profesional universitario **Convocatoria 438 A 506 de 2017 – Santander Gobernación de Santander** Nivel: Profesional Denominación: Profesional Universitario
3. Cargue los documentos, como lo requería la convocatoria a la plataforma SIMO
4. En publicación realizada el 20 de marzo al medio día en el aplicativo SIMO, informaron, como se observa en imagen a continuación: **no aplica- no continua en concurso**

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Requisitos Mínimos Proceso de Santander	No aplica	No Admitido	0
1 de 1 resultados			
Resultado total:		No Aplica	NO CONTINUA EN CONCURSO
El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones por iteración, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que se vaya actualizando el proceso de selección.			
Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso			

5. El día 20 y 21 de marzo, realice más de 20 intentos por la misma página SIMO, para establecer una petición, argumentado porque consideraba que el resultado para mi caso particular, era equivoco, ya que yo cumplo con todos los requisitos para participar en esta convocatoria por dicho cargo, sin embargo, fue imposible ya que, tras cada intento, la página se caía, rechazando mi petición, por lo cual no fue posible instaurar dicha petición de forma virtual, la página estaba colapsada.
6. El día 22, 23 y 24 de marzo intente realizar la petición y queja por la página de CNSC por la opción de PQR y no fue posible.
7. En el afán de ser tenido en cuenta, procedí a elaborar un derecho de petición y enviarlo por la empresa servientrega, el cual fue enviado con la guía 991768116 día 26 de marzo de 2019.
8. El día 29 de marzo y 2 de abril logre enviar la queja por la página de la CNSC mediante la opción de PQR. La petición 20196000331562 y 20196000348502 respectivamente.
9. El día 11 de abril, recibí por vía correo electrónico, la respuesta al derecho de petición enviado por mí a la página CNSC por PQR, donde contestan que "verificada su reclamación, se evidencia que las mismas fueron radicadas los días 29 de marzo y 2 de abril de 2019, esto es de manera extemporánea, toda vez que la fecha límite para recibir reclamaciones en la etapa de verificación de requisitos mínimos era hasta la 23:59.59 horas del 22 de marzo de 2019. En este orden de ideas y en razón a que el concurso se encontraba previamente establecidas no es posible dar trámite a su solicitud." Contestada por SIXTA ZUÑIGA LINDAO. Asesora.
10. No se me otorgo respuesta alguna, respecto de los argumentos legales presentados por mí en cuanto al motivo injusto por el cual no se me permite participar en esta convocatoria, tan solo me responden que rechazan mi petición por ser extemporánea siendo que no pude impetrar la solicitud con anterioridad por una falla de la página de la CNSC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente Acción de Tutela en la siguiente base legal:

## 1. ACTIVIDADES PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA PROFESION QUIMICA FARMACEUTICA

Me permito informar que la OPEC 11114 realizada a este cargo cuenta con inconsistencias de fondo que violan claramente la normatividad vigente relacionada con el ejercicio propio de la profesión química farmacéutica, **ley 212 de 1995 y la resolución 1945 de 1996.**

### “PROPÓSITO DEL EMPLEO:

Ejecutar, supervisar, controlar actividades de administración, inspección, vigilancia y control según las competencias de la dependencia aplicando los conocimientos propios para garantizar la calidad, oportunidad y aplicación de las normas legales vigentes para el sector”

Entre las funciones publicadas para el empleo, relacionadas a continuación son exclusivas de un profesional del área de la salud, que ostente el título de químico farmacéutico, y que cuente con formación como verificador de condiciones mínimas de habilitación para las instituciones prestadoras de servicios de salud, Según la siguiente normatividad: **ley 212 de 1995, resolución 1945 de 1996, decreto 1011 de 2006 y la resolución 0077 de 2007.**

### FUNCIONES:

- Realizar visitas de verificación al cumplimiento de los estándares y normas vigentes relacionados con la habilitación y acreditación de entidades y/o personas naturales o jurídicas.
- Organizar y ejecutar programas de capacitación necesarios para ilustrar y orientar a los usuarios y representantes de los establecimientos farmacéuticos y cosméticos en nuevas normas y procedimientos de acreditación y funcionamiento
- Coordinar acciones que se realicen en la inspección, vigilancia y control de medicamentos requeridas y que cumplan con las normas vigentes
- Brindar apoyo en actividades de verificación y autorización que se expida a los diferentes establecimientos farmacéuticos previo cumplimiento de las normas del sector y procedimientos de la entidad

Amparado en las siguientes normas aclaro:

### Las siguientes 3 funciones:

- Organizar y ejecutar programas de capacitación necesarios para ilustrar y orientar a los usuarios y representantes de los establecimientos farmacéuticos y cosméticos en nuevas normas y procedimientos de acreditación y funcionamiento
- Coordinar acciones que se realicen en la inspección, vigilancia y control de medicamentos requeridas y que cumplan con las normas vigentes
- Brindar apoyo en actividades de verificación y autorización que se expida a los diferentes establecimientos farmacéuticos previo cumplimiento de las normas del sector y procedimientos de la entidad

Son de exclusividad de un profesional en química farmacéutica, según *Ley 212 de 1995. ART. 1º— “Esta ley tiene por objeto regular la profesión de químico el derecho que tiene la población de que se le otorgue calidad y seguridad en los medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas con bases en productos naturales y demás insumos de salud relacionados con el campo de la química farmacéutica.”*

ART. 3º— “Campo de ejercicio profesional. El químico farmacéutico ejercerá su profesión como director técnico en: a) Las farmacias hospitalarias y farmacias de instituciones y entidades que presten servicios de salud el segundo y tercer nivel..... c) En los laboratorios oficiales de control de calidad de medicamentos, cosméticos y demás preparaciones farmacéuticas, **el manejo de los programas oficiales de auditoría, vigilancia y control institucional de los establecimientos farmacéuticos.**”

El decreto 1945 de 1996 en su Artículo 3: -- “definiciones, Químico Farmacéutico: Es un profesional del área de la salud cuya formación universitaria lo capacitará para ejercer actividades profesionales en el desarrollo, preparación, producción, **control y vigilancia de los procesos y productos mencionados** en el artículo 1o. de la Ley 212 de 1995, y en las actividades químicas farmacéuticas que inciden en la salud individual y colectiva.”

El mismo Decreto reza en su Artículo 4o. “ACTIVIDADES PROFESIONALES: Se entiende por ejercicio profesional del químico farmacéutico, toda actividad relacionada con la aplicación de los principios, conocimientos científicos y técnicos, señalados en las Leyes 23 de 1962 y 212 de 1995, así como las demás disposiciones vigentes. Para los efectos de esta reglamentación, son actividades de competencias exclusivas de químico farmacéutico, las comprendidas dentro de la dirección técnica de: - **Funciones de inspección, vigilancia y control de los productos farmacéuticos, establecimientos productores y establecimientos distribuidores de los mismos.** \* - **Establecimientos distribuidores mayoristas**”.

## 2. LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA OPEC 11114, NO SE ENCUENTRAN AJUSTADOS A DERECHO.

Para la función: “Realizar visitas de verificación al cumplimiento de los estándares y normas vigentes relacionados con la habilitación y acreditación de entidades y/o personas naturales o jurídicas.”

La normatividad señala claramente que para realizar visitas de verificación de estándares de habilitación debe contar con formación para esta función debe cumplir con: decreto 1011 de 2006. ARTÍCULO 20º “EQUIPOS DE VERIFICACIÓN. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, así como de las demás actividades relacionadas con este proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el Manual o instrumento de Procedimientos para Habilitación definido por el Ministerio de la Protección Social. Todos los verificadores deberán recibir previamente la capacitación y el entrenamiento técnico necesarios por parte del Ministerio de la Protección Social o de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud en convenio con alguna entidad educativa la cual será la responsable de garantizar la calidad de dicho entrenamiento.”

Con la resolución RESOLUCION 0077 DE 2007 Por la cual se adoptan los lineamientos técnicos para el programa de verificadores de las condiciones para la habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones: “Artículo 2º. **Las personas interesadas en ser verificadores del cumplimiento de las condiciones para la habilitación previstas en el artículo anterior, deben contar con la certificación de capacitación y entrenamiento técnico expedido por las entidades educativas reconocidas por el Estado, que hayan recibido concepto favorable del programa por parte del Grupo Consultivo del Consejo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud, CNDRHS.**”

Tal requerimiento no se encuentra en los requisitos de la OPEC 11114, de estudios y de alternativa de estudios, violando claramente la normatividad vigente.

#### **Requisitos publicados:**

**“Estudio:** Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Medicina; Enfermería; Arquitectura; Administración Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley

**Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional.

**Alternativa de estudio:** Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Medicina; Enfermería; Arquitectura; Administración. Título de postgrado en la modalidad de especialización Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Alternativa de experiencia:** Sin experiencia”

Queda claro que los requisitos de estudio y estudios relacionados no se ajustan a las funciones del cargo, siendo esto excluyente para un profesional químico farmacéutico, el artículo 8 del decreto 1945 de 1996, en el literal f reza que un químico farmacéutico tiene derecho a ser designado en los cargos que deban ser desempeñados por químicos farmacéuticos, *ARTICULO 8o. decreto 1945 de 1996. “DERECHOS. Los químicos farmacéuticos tendrán los siguientes derechos: d) Ser acatado en los conceptos técnicos de su competencia. f) Ser designado en los cargos que deban ser desempeñados por químicos farmacéuticos.”*

Decreto 1945 de 1996 ARTICULO 7o. DOCENCIA.: *“La docencia en las áreas básicas y fundamentales de la química farmacéutica, será ejercida preferencialmente por el químico farmacéutico, quien podrá tener bajo su responsabilidad cátedras, áreas académicas, grupos de trabajo, y participar en tareas de investigación científica. Esta actividad donde requiere conocimientos propios de los establecimientos farmacéuticos, legislación farmacéutica, farmacología, farmacovigilancia es importante que sea realizada por un químico farmacéutico”;*

### **FUNDAMENTOS DE RANGO CONSITUCIONAL**

Considero que se me han violado los siguientes derechos:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

(...)

## FUNDAMENTOS DE RANGO JURISPRUDENCIAL

### Sentencia T-800a/11

"Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

*"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."*

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

5.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad



administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”

En este punto, considero Señor Juez, que existe una vulneración clara de mi derecho, al debido proceso, igualdad al trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política ya que, no se me dio una respuesta del porque se me excluye del proceso de concurso, siendo que claramente cumplo con los requisitos legales para ingresar a dicha convocatoria.

### PETICIÓN

Le solicito muy respetuosamente al Señor Juez, disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

1. Ser admitido en la Convocatoria 438 A 506 de 2017 – Santander gobernación de Santander, inscripción 143246533, OPEC 11114, teniendo en cuenta que hay unas funciones propias de un profesional en química farmacéutica.
2. Modificar la OPEC 11114. Incluir profesiones del área de la salud, que cuenten con el diplomado en verificador de estándares mínimos de habilitación, según lo contempla el decreto 1011 de 2006 artículo 20 y la resolución 0077 de 2007, artículo 2.
3. Se ampare el derecho que me otorga, el artículo 8 del decreto 1945 de 1996. En ser designado en cargos de deban ser desempeñados por químicos farmacéuticos. “ARTICULO 8o. DERECHOS. Los químicos farmacéuticos tendrán los siguiente s derechos: f) Ser designado en los cargos que deban ser desempeñados por químicos farmacéuticos”.

### MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un daño irremediable le solicito, Señor juez, se sirva ordenar a quien corresponda, la suspensión del concurso abierto de méritos, Convocatoria 438 A 506 de 2017 – Santander gobernación de Santander, hasta tanto se defina mi situación actual.

### ANEXOS

1. Copia de la convocatoria y de la vacante de oferta pública a la que aspiro.
2. Copia del derecho de petición enviado a la CNSC.
3. Copia de la respuesta al derecho de petición, emitida por la CNSC

### NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la Cra. 16 #96-64, piso 7, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente;

**AMILCAR MARQUEZ ROJAS**

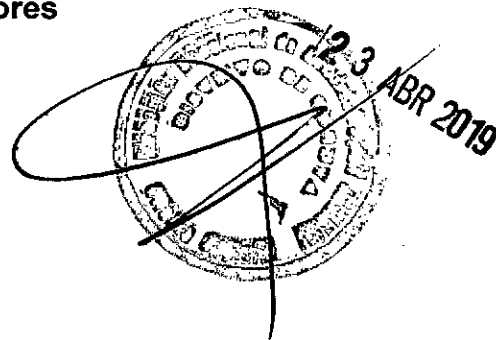
Químico farmacéutico

**Verificador en estándares mínimos de habilitación para prestadores de salud**

**Especialista en enfermedades transmitidas por vectores**

**Estudiante de Maestría Gerencia de Empresas**

CC No. 13173927 de San Joaquín Santander



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA


FECHA DE EMISION: 10/21/0127

MARQUEZ POJAS



PRIMER NOMBRE: AMILCAR

OTRO NOMBRE: [Redacted]

[Signature]



IDENTIFICACION PERSONAL



INDICE DERECHO

OTRO NOMBRE: MARQUEZ POJAS

250010010063267 M001078527 20100317 27 002060 0500 00660030



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20192000173041  
Fecha: 05-04-2019  
Página 1 de 3

Señor(a)

**AMILCAR MARQUEZ ROJAS**

Corr

**ASUNTO:** Respuesta Peticiones Nos. 20196000331562 del 29 de Marzo de 2019 y 20196000348502 del 02 de Abril de 2019.

Respetado(a) Señor(a) MARQUEZ,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recibió las peticiones Nos. 20196000331562 y 20196000348502, a través de la cual solicita:

*"(...)En atención a la no admisión, a la convocatoria de la referencia me permito realizar la siguientes apreciaciones y petición.*

*1, la OPEC 11114 se encuentran inconsistencias de fondo*

*Me permito informar que la OPEC 11114 realizada a este cargo cuenta con inconsistencias de fondo que violan claramente la normatividad vigente relacionada con el ejercicio propio de la profesión química farmacéutica, ley 212 de 1995 y la resolución 1945 de 1996 (...)"*

En ejercicio de las facultades de administración y vigilancia de la carrera administrativa establecidos en el artículo 130 de la Constitución Política y desarrollados en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene a su cargo entre otras funciones, fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias y adelantar los procesos de selección.

En virtud del mandato constitucional y legal, la CNSC expidió los acuerdos de convocatorias que hacen parte del Procesos de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, el cual contienen los lineamientos generales que desarrollan el procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa<sup>1</sup>, los cuales son de obligatorio cumplimiento para la CNSC, la entidad convocante y los participantes.

Es así que el artículo 24 del proceso de selección contempló respecto de las reclamaciones de resultados de verificación de requisitos mínimos, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES.** *Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por*

<sup>1</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2004

*los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.*

*Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.*

*Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso".*

En virtud a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 13 de marzo de 2019, publico en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) aviso informativo del Proceso de selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander en los siguientes términos:

"(...) Resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos

el 13 Marzo 2019.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander, que en cumplimiento del artículo 23 de los acuerdos reguladores del proceso en mención, el día **20 de Marzo de 2019**, serán publicados en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO los **resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos**.

Para conocer el resultado, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña, al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el empleo al cual se encuentran inscritos.

Las **reclamaciones** podrán ser presentadas por los aspirantes **únicamente** a través del SIMO, **desde las 00:00 horas del día 21 de marzo y hasta las 23:59:59 horas del día 22 de marzo de 2019**, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por el equipo de profesionales expertos contratados por la CNSC para tal fin, a través del mismo medio. (...).

En consecuencia, los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos fueron publicados a través del Sistema SIMO el 20 de marzo de 2019 y las fechas para presentar reclamaciones fueron establecidas desde las 00:00 horas del 21 de marzo y hasta las 23:59:59 horas del 22 de marzo de 2019, única y exclusivamente a través del sistema SIMO.

Verificada su reclamación, se evidencia que las mismas fueron radicadas los días 29 de Marzo y 02 de Abril de 2019, esto es, de manera extemporánea toda vez, que la fecha límites para recibir reclamaciones en la etapa de verificación de requisitos mínimos era hasta las 23:59:59

horas del 22 de marzo de 2019. En este orden de ideas, y en razón a que las reglas del concurso se encontraban previamente establecidas no es posible dar trámite a su solicitud.

Cordialmente,



SIXTA ZÚNIGA LINDAO

Asesora

Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

Proyectó: MDSANCHEZ *MS*

Señores  
**Comisión nacional del servicio civil cnscc**

Ref.: OPEC 11114. No admitido: convocatoria 438 a 506 de  
2017 Amílcar Márquez rojas cc 13173927. Código de  
inscripción 143246533 denominación: profesional universitario  
**Convocatoria 438 A 506 de 2017 – Santander gobernación de Santander Nivel:**  
Profesional Denominación: Profesional Universitario

**DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA COSTITUCION NACIONAL**

Cordial saludo

En atención a la no admisión, a la convocatoria de la referencia me permito realizar la siguientes apreciaciones y petición.

1, la OPEC 11114 se encuentran inconsistencias de fondo

Me permito informar que la OPEC 11114 realizada a este cargo cuenta con inconsistencias de fondo que violan claramente la normatividad vigente relacionada con el ejercicio propio de la profesión química farmacéutica, ley 212 de 1995 y la resolución 1945 de 1996

**propósito del empleo**

ejecutar, supervisar, controlar actividades de administración, inspección, vigilancia y control según las competencias de la dependencia aplicando los conocimientos propios para garantizar la calidad, oportunidad y aplicación de las normas legales vigentes para el sector

entre las funciones publicadas para el empleo relacionadas a continuación son exclusivas de un profesional del área de la salud, que ostente el título de químico farmacéutico, y que cuente con formación como verificador de condiciones mínimas de habilitación para las instituciones prestadoras de servicios de salud, Según la siguiente normatividad: ley 212 de 1995, resolución 1945 de 1996, decreto 1011 de 2006 y la resolución 0077 de 2007

**funciones:**

- Realizar visitas de verificación al cumplimiento de los estándares y normas vigentes relacionados con la habilitación y acreditación de entidades y/o personas naturales o jurídicas.

- Organizar y ejecutar programas de capacitación necesarios para ilustrar y orientar a los usuarios y representantes de los establecimientos farmacéuticos y cosméticos en nuevas normas y procedimientos de acreditación y funcionamiento
- Coordinar acciones que se realicen en la inspección, vigilancia y control de medicamentos requeridas y que cumplan con las normas vigentes
- Brindar apoyo en actividades de verificación y autorización que se expida a los diferentes establecimientos farmacéuticos previo cumplimiento de las normas del sector y procedimientos de la entidad

Fundamentos de derecho

Amparado en las siguientes normas aclaro lo siguiente:

**Para la función**

- Realizar visitas de verificación al cumplimiento de los estándares y normas vigentes relacionados con la habilitación y acreditación de entidades y/o personas naturales o jurídicas.

La normatividad señala claramente que para realizar visitas de verificación de estándares de habilitación debe contar con formación para este función debe cumplir con:

decreto 1011 de 2006. ARTÍCULO 20°.- EQUIPOS DE VERIFICACIÓN. *Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, así como de las demás actividades relacionadas con este proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el Manual o instrumento de Procedimientos para Habilitación definido por el Ministerio de la Protección Social. Todos los verificadores deberán recibir previamente la capacitación y el entrenamiento técnico necesarios por parte del Ministerio de la Protección Social o de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud en convenio con alguna entidad educativa la cual será la responsable de garantizar la calidad de dicho entrenamiento.*

*con la resolución RESOLUCION 0077 DE 2007 Por la cual se adoptan los lineamientos técnicos para el programa de verificadores de las condiciones para la habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 2º.** *Las personas interesadas en ser verificadores del cumplimiento de las condiciones para la habilitación previstas en el artículo anterior, deben contar con la certificación de capacitación y entrenamiento técnico expedido por las entidades educativas reconocidas por el Estado, que hayan recibido concepto favorable del programa por parte del Grupo Consultivo del Consejo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud, CNDRHS.*

Tal requerimiento no se encuentra en los requisitos de la opec 11114 de estudios y de alternativa de estudios, violando claramente la normatividad vigente.

**Requisitos publicados**



- **Estudio:** Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Medicina; Enfermería; Arquitectura; Administración Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley
- **Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional.
- **Alternativa de estudio:** Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Medicina; Enfermería; Arquitectura; Administración. Título de postgrado en la modalidad de especialización Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- Alternativa de experiencia: Sin experiencia

### Las siguientes 3 funciones:

- Organizar y ejecutar programas de capacitación necesarios para ilustrar y orientar a los usuarios y representantes de los establecimientos farmacéuticos y cosméticos en nuevas normas y procedimientos de acreditación y funcionamiento
- Coordinar acciones que se realicen en la inspección, vigilancia y control de medicamentos requeridas y que cumplan con las normas vigentes
- Brindar apoyo en actividades de verificación y autorización que se expida a los diferentes establecimientos farmacéuticos previo cumplimiento de las normas del sector y procedimientos de la entidad

son de exclusividad de un profesional en química farmacéutica, según Ley 212 de 1995. ART. 1º—Esta ley tiene por objeto regular la profesión de químico farmacéutico, perteneciente al área de la salud, con el fin de proteger y salvaguardar el derecho que tiene la población de que se le otorgue calidad y seguridad en los medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas con bases en productos naturales y demás insumos de salud relacionados con el campo de la química farmacéutica.

ART. 3º—Campo de ejercicio profesional. El químico farmacéutico ejercerá su profesión como director técnico en: a) Las farmacias hospitalarias y farmacias de instituciones y entidades que presten servicios de salud el segundo y tercer nivel..... c) En los laboratorios oficiales de control de calidad de medicamentos, cosméticos y demás preparaciones farmacéuticas, **el manejo de los programas oficiales de auditoría, vigilancia y control institucional de los establecimientos farmacéuticos.**

el Artículo 3 definiciones decreto 1945 de 1996 Químico Farmacéutico: Es un profesional del área de la salud cuya formación universitaria lo capacitará para ejercer actividades profesionales en el desarrollo, preparación, producción, **control y vigilancia de los procesos y productos mencionados** en el artículo 1o. de la Ley 212 de 1995, y en las actividades químicas farmacéuticas que inciden en la salud individual y colectiva.

Decreto 1945 de 2006 ARTICULO 4o. ACTIVIDADES PROFESIONALES. Se entiende por ejercicio profesional del químico farmacéutico, toda actividad relacionada con la aplicación de los principios, conocimientos científicos y técnicos, señalados en las Leyes 23 de 1962 y 212 de 1995, así como las demás disposiciones vigentes. Para los efectos de esta reglamentación, son actividades de

competencias **exclusiva de químico farmacéutico**, las comprendidas dentro de la dirección técnica de:

\*- **Funciones de inspección, vigilancia y control de los productos farmacéuticos, establecimientos productores y establecimientos distribuidores de los mismos.**

\* - **Establecimientos distribuidores mayoristas.**

Queda claro que los requisitos de estudio y estudios relacionados no se ajustan a las funciones del cargo, siendo excluyente para químico farmacéutico, el artículo 8 del decreto 1945 de 1996, en el literal f reza que un químico farmacéutico tiene derecho a ser designado en los cargos que deban ser desempeñados por químicos farmacéuticos

ARTICULO 8o. decreto 1945 de 1996. DERECHOS. Los químicos farmacéuticos tendrán los siguientes derechos:

d) Ser acatado en los conceptos técnicos de su competencia.

f) Ser designado en los cargos que deban ser desempeñados por químicos farmacéuticos.

Decreto 1945 de 1996 ARTICULO 7o. DOCENCIA. La docencia en las áreas básicas y fundamentales de la química farmacéutica, será ejercida preferencialmente por el químico farmacéutico, quien podrá tener bajo su responsabilidad cátedras, áreas académicas, grupos de trabajo, y participar en tareas de investigación científica.

Esta actividad donde requiere conocimientos propios de los establecimientos farmacéuticos, legislación farmacéutica, farmacología, farmacovigilancia es importante que sea realizada por un químico farmacéutico, decreto 1945 ARTICULO 7o. DOCENCIA. La docencia en las áreas básicas y fundamentales de la química farmacéutica, será ejercida preferencialmente por el químico farmacéutico, quien podrá tener bajo su responsabilidad cátedras, áreas académicas, grupos de trabajo, y participar en tareas de investigación científica.

- Organizar y ejecutar programas de capacitación necesarios para ilustrar y orientar a los usuarios y representantes de los establecimientos farmacéuticos y cosméticos en nuevas normas y procedimientos de acreditación y funcionamiento

#### PETICIÓN

1. Ser admitido en la **Convocatoria 438 A 506 de 2017 – Santander gobernación de Santander** inscripción 143246533, teniendo en cuenta que hay unas funciones propias de un profesional en química farmacéutica.

2. Modificar la opec 11114. Incluir profesiones del área de la salud, que cuenten con el diplomado en verificador de estándares mínimos de habilitación, según lo contempla el decreto 1011 de 2006 artículo 20 y la resolución 0077 de 2007 artículo 2
3. Se ampare el derecho que me otorga, el artículo 8 del decreto 1945 de 1996. En ser designado en cargos de deben ser desempeñados por químicos farmacéuticos. ARTICULO 8o. DERECHOS. Los químicos farmacéuticos tendrán los siguientes derechos: f) Ser designado en los cargos que deben ser desempeñados por químicos farmacéuticos.

Atentamente;



**AMILCAR MARQUEZ ROJAS**

Químico farmacéutico

Verificador en estándares mínimos de habilitación para prestadores de salud

Especiales en enfermedades transmitidas por vectores

Estudiante de Maestría Gerencia de Empresas

CC No. 13173927 de San Joaquín Santander

Copia: Colegio Nacional de químicos farmacéuticos

Defensoría del pueblo